



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00762-00**  
**Actor: JOSE NATIVIDAD MANCILLA HERNÁNDEZ**  
**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**  
**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe Secretarial que antecede, en donde se observa respuesta del PARIS ISS en Liquidación, procede el Despacho a resolver lo solicitud presentada por el abogado Cesar Andrés Cristancho Bernal vista a folio 774, mediante la cual solicitan la entrega del título judicial constituido en el proceso de la referencia.

Observa el Despacho que mediante sentencia del 14 de Diciembre de 2010<sup>1</sup> proferida por esta Corporación, en la cual se ordenó entre otras cosas:

"Segundo: DECLARARESE al Instituto de los Seguros Sociales, administrativamente responsable por el daño causado al Señor José Natividad Mancilla, consistente en la infección por el virus de inmunodeficiencia humana VIH, causada en abril y mayo de 1991, como consecuencia de la transfusión de sangre efectuada en la Clínica del Instituto de Seguro Sociales de la ciudad de Cúcuta, con sangre sin prueba de HIV; asimismo por el posterior contagio de la señora Fernanda Villamizar Rozo, esposa del primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE al Instituto de los Seguros Sociales o Seguro Social, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios las siguientes sumas:

Por concepto de perjuicios morales se condenará al Instituto de Seguro Social/o quien haga sus veces, a pagarle, a los señores José Natividad Mancilla Hernández y Fernanda Villamizar Rozo la suma equivalente al valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, esto es, cincuenta y tres millones quinientos sesenta mil pesos (\$53.560.000), para cada uno de ellos.

A la menor María Nataly Mancilla Villamizar en calidad de hija de las víctimas directas, a los señores Pantaleón Mancilla Hernández en su calidad de padre de José Mancilla, a Pedro José Villamizar Cañas y Fernanda Rozo de Villamizar en su calidad de padres de Fernanda Villamizar Rozo, la suma equivalente al valor de cien salarios mínimos legales mensuales, cincuenta y tres millones quinientos sesenta mil pesos (\$53.560.000); para cada uno de ellos

Sentencia que fue modificada por el Consejo de Estado, mediante providencia del 26 de abril de 2017<sup>2</sup>, la cual dispuso:

<sup>1</sup> Folios 563-588

SEGUNDO: CONDÉNESE al instituto de Seguros Sociales a pagar, a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

José Natividad Mancilla Hernández (víctima)	100 smlv
Fernanda Villamizar Rozo (víctima)	100 smlv
María Nataly Mancilla Villamizar (hija)	100 smlv
Pantaleón Mancilla Hernández (padre)	100 smlv
Fernanda Rozo de Villamizar (madre)	100 smlv
Pedro José Villamizar Cañas (padre)	100 smlv
Carmen Cecilia Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Ana Teresa Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Alíx Marina Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Lorena Isabel Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Beatriz Mancilla Hernández (hermana)	50 smlv
Carlos Julio Mancilla Hernández (hermano)	50 smlv
Fernando Mancilla Hernández (hermano)	50 smlv
Edgar Mancilla Hernández (hermano)	50 smlv

Mediante solicitud allegada el doce (12) de agosto del año en curso el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia por concepto de pago de sentencia judicial a favor de los demandantes:

Asimismo, mediante auto del diecisiete (17) de agosto del 2021, se dispuso:

"1.- SOLICÍTESE a la Contadora adscrita a esta Corporación que informe si en la cuenta que para el efecto posee este despacho, se encuentra consignado el título judicial solicitado."

En atención a la solicitud efectuada por este Despacho la Contadora Adscrita a esta Corporación certifica la existencia de los Títulos Judiciales:

N° Título	Valor
4 5101 0000902442	824.100.580.76
4 5101 0000902443	194.457.620.31

Constituido en la cuenta N°540011001002 perteneciente al Despacho 02 de esta Corporación.

De igual manera con providencia del 30 de agosto de 2021, se dispuso:

- 1.- Por Secretaría OFÍCIESE a al Instituto de Seguros Sociales "Patrimonio Autónomo de Remanentes PARISS" copia de la Resolución que dio cumplimiento a la Sentencia.

Solicitud que fue resuelta con oficio allegado al correo de esta corporación, el día seis (06) de septiembre del año en curso, en donde se indica:

PRIMERO: Que se autoriza al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER - CUCUTA, realizar el pago del título judicial N°451010000902442, constituido a favor de JOSE NATIVIDAD MANCILLA HERNANDEZ y el título judicial N° 451010000902443, constituido a favor de FERNANDA ROZO DE VILLAMIZAR.

Oficio suscrito por la Unidad Administrativa – Gestión Documental Pariss.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente tramite se encuentra acreditada la facultad para recibir del apoderado judicial, se procederá a tener como cumplido el trámite de pago por consignación realizado por la entidad demandada y se ordenará la entrega del título al abogado Cesar Andrés Cristancho Bernal, identificado con cedula de ciudadanía N°88.256.775 de Cúcuta.


**En Consecuencia, se dispone:**

1.- **ORDENAR** la entrega de los Títulos Judiciales:

N° Titulo	Valor
4 5101 0000902442	824.100.580.76
4 5101 0000902443	194.457.620.31

Al apoderado judicial Cesar Andrés Cristancho Bernal, en atención a la solicitud presentada, quien está facultado para recibir y reclamar el depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**RADICADO:** 54-001-33-31-000-2011-00382-01  
**DEMANDANTE:** MARYURI YANET ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS - CAPRECOM - UMOI Y CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el auto a través del cual se negó la reconstrucción parcial es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, el cual fue oportunamente interpuesto por el apoderado de la Clínica San José S.A., por lo que sería del caso emitir pronunciamiento al respecto en el sentido de concederlo ante el Consejo de Estado, si no fuera porque resulta necesario dejar sin efectos la decisión recurrida, con ocasión de la constancia secretarial vista a folio 554.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> se resolvió negar la solicitud de reconstrucción parcial del expediente, presentada por el apoderado de la Clínica San José S.A. en atención a que en su momento no se advirtió elemento alguno o irregularidad que permitiera siquiera suponer la pérdida del memorial contentivo de la contestación de la demanda, indicado por el apoderado.

El apoderado de la Clínica San José S.A., mediante memorial de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto a través del cual se negó la reconstrucción parcial del expediente.

Posteriormente, con ocasión del recurso interpuesto, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, se requirió a la Secretaría General de esta Corporación para que rindiera informe detallado a través del cual indicara si existe constancia de haber recibido el día treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), la contestación de la demanda por parte del apoderado de la Clínica San José S.A.

El día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, la Oficial Mayor de esta Corporación emitió constancia según la cual, una vez revisado el libro radicador de correspondencia del año dos mil doce (2012), se encontró el día treinta (30) de enero esa anualidad, se recibió mediante número de radicado 2422 contestación de la demanda por parte del apoderado de la Clínica San José S.A., para lo cual anexó copia del folio 300 del libro radicador.

<sup>1</sup> A folios 535 y 536 del Cuaderno Principal 3.  
<sup>2</sup> A folios 539 a 540 del Cuaderno Principal 3.  
<sup>3</sup> A folio 553 del Cuaderno Principal 3.  
<sup>4</sup> A folio 554 del Cuaderno Principal 3.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el trámite para la reconstrucción de los expedientes es el siguiente:

**"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción:** En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.

4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.

5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.

6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.

**7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.**

8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.

9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda."  
(Negrita fuera de texto).

En el presente caso se advierte que si bien es cierto se había resuelto desfavorablemente la solicitud de reconstrucción parcial del expediente, presentada por el apoderado de la Clínica San José S.A., resulta claro que una vez revisado el libro radicator de la época, esto es, del año dos mil doce (2012), se logró evidenciar que si existió una irregularidad al momento de recepcionar el memorial contentivo de la contestación de la demanda presentada por el apoderado, pues aunque fue radicada por la escribiente encargada, el memorial no fue efectivamente incorporado al

expediente, razón por la cual estima el Despacho que resulta procedente adelantar el trámite de reconstrucción parcial, para lo cual es necesario dejar sin efectos el numeral primero del auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, por tratarse de una reconstrucción parcial y comoquiera que el memorial contentivo de la contestación de la demanda ya fue aportado por la parte interesada, resulta innecesario convocar a la audiencia de que trata el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, se ordenará correr traslado de dicho memorial a las partes, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de contradicción y realicen las manifestaciones que estimen pertinentes previo a declarar la reconstrucción parcial del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 1 del auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días del memorial obrante a folios 515 a 531 del expediente, para que ejerzan su derecho de contradicción y realicen las manifestaciones que estimen pertinentes previo a declarar la reconstrucción formal del expediente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**